

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Scotiabank Colpatria
Demandado	Isabel Agudelo Olarte
Radicado	05001 40 03 028 2021 00609 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda EJECUTIVA SINGULAR (Pagaré) instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA, en contra de ISABEL AGUDELO OLARTE, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

1. En cuanto a los intereses de plazo que se cobran frente a cada obligación indicará a qué tasa fueron liquidados.
2. Aclarará los hechos 5) A) c) y 5) B) c) en cuanto a la “fecha de constitución en mora” ya que no coincide con lo narrado en el hecho cuarto.
3. Explicará a qué se refiere en el hecho quinto con “aceleración del plazo” si los pagarés base de recaudo no establecen una forma de vencimiento a DÍAS CIERTOS Y SUCESIVOS o de pagos por instalamentos.
4. Explicará con base en qué afirma que la señora ISABEL AGUDELO OLARTE se encuentra domiciliada en Medellín, ya que CALI...
 - Es su lugar de afiliación a Salud
 - Allí tiene registrado su lugar de votación
 - El pagaré fue firmado en ese municipio

Se le advierte al apoderado accionante que de constatarse a futuro que en realidad el accionado NO se encuentra domiciliado en la ciudad de Medellín, pero se hubo admitido la demanda por información falsa suministrada en ese sentido, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

5. Allegará un nuevo poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por **mensaje de datos**, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo aportado en este caso fue, por un lado, un documento PDF que incorpora el poder y, por otro lado, la impresión de un correo electrónico en el que se observa unos archivos adjuntos cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a alguno de tales archivos adjuntos.

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

En ese sentido, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

6. En cuanto al correo electrónico del ejecutado dará cumplimiento a las exigencias que al respecto establece el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Deberá aportar las evidencias correspondientes (ej. Solicitud del crédito, correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquel, etc.), a fin de tener certeza de que sí le pertenece.

En dicho artículo se exige 1) que se indique cómo se obtuvo y 2) que se aporten las evidencias respectivas. El pantallazo de INFFINIX no satisface a cabalidad tales requisitos.

7. Arrimará la prueba de entrega (acuse de recibo automático o expreso) del envío de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada, a fin de una eventual aplicación del inciso final del numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEG0

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24ea15efd1752b155991865659bbacd1b7888b8ade9ddb6b7bbc941b7e9f54b1

Documento generado en 28/05/2021 08:18:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**